

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

3997 *RESOLUCION de 11 de febrero de 1991, de la Secretaría General Técnica, por la que se modifica la Resolución de 13 de diciembre de 1990 por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Reglamentos Especiales números 9 a 12 de la Exposición Universal Sevilla 1992.*

Advertido error sustancial en la Resolución de 13 de diciembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los Reglamentos Especiales números 9 a 12 de la Exposición Universal Sevilla 1992, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de enero de 1991, se procede a rectificar el mismo: En el Reglamento Especial número 11 relativo a las entradas, página 1097, el artículo 4, número 4.3, el párrafo final debe quedar redactado del modo siguiente:

«En caso de pérdida o robo de una tarjeta de servicio, se deberá informar de ello al Comisario General de la Exposición, el cual ordenará que se proceda a la anulación y sustitución de dicha tarjeta.»

Madrid, 11 de febrero de 1991.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3998 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1991 por la que se establecen programas de actuación en favor de los emigrantes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1991, páginas 2202 a 2228, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

El artículo 2, punto 2, línea dos, donde dice: «... una vez transcurrido dos años...», debe decir: «... una vez transcurridos dos años...».

En el mismo punto del citado artículo 2, línea ocho, donde dice: «... la ayuda o cuando...», debe decir: «... la ayuda, cuando...».

En el artículo 3, apartado a), en la línea dos, donde dice: «... entrada y salida de los visados...», debe decir: «... entrada, salida y visados...».

En el artículo 6, línea cuatro, donde dice: «... cofinanciadas dicho Fondo...», debe decir: «... cofinanciadas por dicho Fondo».

En el artículo 16, apartado c), línea tres, donde dice: «... en el artículo...», debe decir: «... en el artículo 13».

En el artículo 28, línea dos, donde dice: «... del artículo 36.1...», debe decir: «del artículo 27.1...».

En el artículo 36, apartado b), línea dos, donde dice: «... con ellos en el extranjero...», debe decir: «... con ellos en el extranjero...».

En el artículo 37, punto 2, línea cuatro, donde dice: «... para obtener una especialización...», debe decir: «... para obtener una especialización...».

En el artículo 40, línea seis, donde dice: «... estudios...», debe decir: «... estudios...».

En el artículo 49, apartado a), línea primera, donde dice: «... dirigida el Director...», debe decir: «... dirigida al Director...».

En el artículo 59, punto 7, línea primera, donde dice: «... trasladar a éstos...», debe decir: «... trasladar a éstos...».

En el artículo 77, línea segunda, donde dice: «... segundo grados», debe decir: «... segundo grado...».

En el artículo 90, línea segunda, donde dice: «... haberse realizado la gira...», debe decir: «... haberse realizado la actividad...».

En el artículo 98, punto 2, línea diez, donde dice: «... de Emigración serán de cuantía variable...», debe decir: «... de Emigración será de cuantía variable...».

En este mismo punto del artículo 98, en la última línea, donde dice: «... en el programa de esta Orden...», debe decir: «... en el programa 14 de esta Orden...».

En el artículo 112, línea cuatro, donde dice: «... fehacientes...», debe decir: «... fehacientes...».

En el artículo 114, línea tres, donde dice: «... Sociedades de beneficencia...», debe decir: «... Sociedades de Beneficencia».

3999 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1991 por la que se establecen los programas de actuación en favor de los inmigrantes.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, de fecha 22 de enero de 1991, páginas 2196 a 2201, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 15, c), donde dice: «Copia autenticada de los estatutos», debe decir: «Copia autenticada de los estatutos».

En el artículo 16, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «que las emitirá con su informe», debe decir: «que las remitirá con su informe».

En el artículo 19, párrafo segundo, donde dice: «vendrá obligados a la devolución», debe decir: «vendrán obligados a la devolución».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4000 *ORDEN de 2 de febrero de 1991 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación Específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» y su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

Aprobado el Reglamento de la Denominación Específica «Pollo y Capón de la Raza Prat» y su Consejo Regulador, por Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, de 26 de julio de 1990, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias y de acuerdo con las competencias que se determinan en el punto b.2, c), del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen y Denominaciones Específicas, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.—Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación Específica «Pollo y Capón de la Raza Prat», aprobado por Orden de 27 de octubre de 1987, modificada por las de 5 de abril de 1989 y de 26 de julio de 1990 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, anexo a la presente disposición, que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación asume a los efectos de su promoción y defensa en el ámbito nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION ESPECIFICA «POLLO Y CAPON DE LA RAZA PRAT»

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º 1. De acuerdo con lo que dispone la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; el Real Decreto 1297/1987, de 9 de octubre, que amplía el régimen de denominaciones de origen, genéricas y específicas a las carnes frescas y embutidos curados; el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, por el que se establece la normativa a la que se tendrán que ajustar las denominaciones de origen, genéricas y específicas de los productos agroalimentarios no vínicos, así como los Decretos 33/1983, de 10 de febrero, y 66/1988, de 10 de marzo, sobre denominaciones de calidad, y la Orden de 14 de julio de 1987, por la que se crea la Denominación de Calidad «Pollastre i Capó de la Raza Prat» y su Consejo Regulador provisional, quedan protegidos con la Denominación Especifica «Pollastre i Capó de la Raza» definidas en este Reglamento y que cumplan todos los requisitos exigidos por el citado Reglamento y por la legislación vigente.

2. La protección otorgada se extiende al nombre en castellano «Pollo y Capón de la Raza Prat» y el nombre en catalán «Pollastre i Capó de la Raza Prat».

3. Se denominan «Pollastre i Capó de la Raza Prat» a las aves de la raza Prat producidas en el ámbito que fija el artículo 4.º

Art. 2.º La Denominación Especifica «Pollastre i Capó de la Raza Prat» no se podrá aplicar a ningún otro tipo de carne de pollo o capón que el que protege el presente Reglamento, ni se podrán utilizar términos, expresiones o marcas que, por su similitud fonética o gráfica con ésta, puedan inducir a confusión con la que es objeto de protección.

Art. 3.º La defensa de la denominación específica, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y control de la calidad del producto amparado, quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación Especifica, al Servicio de Protección a la Calidad dependiente de la Dirección General de Producción e Industrias Agroalimentarias del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º La presente reglamentación se aplicará a las carnes de los pollos y capones de la raza Prat sacrificados, eviscerados y envasados y que hayan sido producidos por explotaciones ubicadas en los términos municipales de Castelldefels, Cornellá de Llobregat, El Prat de Llobregat, Gavà, Sant Boi de Llobregat, Sant Climent de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Viladecans y Santa Coloma de Cervelló.

Art. 5.º 1. Los pollos y capones amparados serán de la raza Prat, siendo estos últimos procedentes exclusivamente de la castración quirúrgica. Los pollitos únicamente procederán de la sala de incubación de la Asociación de Criadores de la Raza Prat, la cual será responsable del origen de los que distribuya. En la citada sala de incubación únicamente se incubarán huevos de la raza Prat procedentes de explotaciones inscritas en el Registro de Granjas de Reproducción del Consejo Regulador de la Denominación Especifica.

2. Los huevos para incubar serán de color rosado, bien conformados y de un peso mínimo de 55 gramos.

3. Los pollitos serán de color beige-dorado y tendrán un peso mínimo de 32 gramos.

4. Los lotes de reproductores y las instalaciones incubadoras estarán garantizados y controlados por el Consejo Regulador, y asimismo deberán seguir los planes profilácticos establecidos al efecto.

Art. 6.º 1. Los criaderos de la raza Prat se obligan a criar los rebaños de pollitos en tierra. Dentro de cada nave de cría, los rebaños se distanciarán entre ellos como mínimo quince días con el objeto de producir un vacío sanitario y de proceder, al mismo tiempo, a una limpieza y desinfección a fondo de los respectivos locales.

2. Se recomienda la cría con separación de sexos.

3. En las granjas de producción se asegurará una perfecta serapación entre los lotes de pollos con destino a la Denominación Especifica de los que no lo son.

4. Debido a las características de la raza Prat, quedará permitido cortar uñas y picos a los animales violentos, para evitar la mengua de rebaños.

5. La cría se hará en locales en los que la densidad no podrá ser, en ningún caso superior a los ocho pollitos por metro cuadrado de superficie interior.

6. Los locales tendrán la suficiente claridad, estarán ventilados de forma exclusivamente estática (ventanas) con posibilidad de iluminación artificial regulada. La ventilación forzada queda prohibida. Debe existir una higiene rigurosa en todo el local, sobre todo con mantenimiento de una litera seca, de buen grueso y sin costrosidades.

Art. 7.º 1. El tipo de alimentación ha de permitir un crecimiento armonioso de los animales sin engorde excesivo.

La elección de las materias primas ha de eliminar los riesgos de aparición de gustos anormales. Se prestará una atención particular a la calidad de las materias primas alimentarias.

2. Primeros cinco días: Pienso de arranque. A partir del quinto día hasta el sacrificio: Alimentación sin grasas de 3.1000 CM (calorías metabolizables) y de 18-19 por 100 de PB (proteína bruta). Únicamente se autorizan:

Los cereales o equivalentes (con un mínimo de 70 por 100).

Los tortones de soja y de girasol.

Los tortones de colza (con tasa de incorporación inferior o igual al 6 por 100).

Las harinas de alfalfa.

Los productos lácteos magros.

Las melazas de remolacha.

Se podrá permitir la utilización de otras materias primas de las que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe su idoneidad.

Quedan totalmente prohibidos todos los factores de crecimiento, los antioxidantes, los emulsificantes, los espesantes, los gelificantes y los lignosulfitos.

Art. 8.º Las intervenciones terapéuticas tendrán que limitarse al mínimo necesario para el mantenimiento de la salud de los animales. Los tratamientos no podrán realizarse durante los diez últimos días que precedan a la fecha del sacrificio. En el caso de que sean indispensables el órgano competente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca decidirá si el lote es apto o no para tener la denominación específica, después de la curación, lo que será notificado al Consejo Regulador.

CAPITULO III

Del sacrificio y de la venta

Art. 9.º 1. Los pollos y los capones se sacrificarán a una edad mínima de setenta y siete a ciento ochenta y dos días, respectivamente.

2. El sacrificio tendrá que ser realizado en mataderos que respondan a las normas de reglamentación técnico-sanitaria en vigor. Las condiciones de transporte y de espera antes del sacrificio deberán ocasionar el mínimo de agresiones para los animales; las explotaciones deberán estar situadas a menos de 75 kilómetros del matadero.

3. La organización del matadero deberá permitir la separación clara mediante un intervalo de tiempo suficiente, de los lotes de animales con la denominación específica de las otras producciones. La concepción de las instalaciones ha de limitar al mínimo posible la absorción de agua por los canales, controlando la temperatura de escaldado y los chorros de agua. Queda totalmente prohibida la refrigeración por inmersión y cualquier otra manipulación no permitida en la legislación vigente.

La cadena del frío será continua y comprendida entre 0 y + 4 °C.

Art. 10.º 1. La fecha límite de venta es de siete días después del sacrificio. La fecha de caducidad ha de estar indicada en cada unidad de venta.

2. Solamente quedan amparados con la Denominación Especifica «Pollastre y Capó de la Raza Prat», las canales de categoría A, frescas-refrigeradas, presentadas bajo una de las tres formas:

Tradicional, sin tripas.

Preparado para cocer.

Troceado, en cuarto o mitades.

Queda totalmente prohibida la congelación de las canales.

3. Los troceados y los preparados para cocer estarán envasados individualmente en papel «film». Los de tipo tradicional podrán ser presentados sin envasar, pero en todo caso, con una etiqueta individual, numerada, según se señala en el artículo 18.

CAPITULO IV

De las características del producto

Art. 11. Los pollos y capones de la raza Prat se distinguirán por tener la pata azul, la piel de color nacarado, el pecho alargado, y por la finura y melosidad de su carne, sin grasas excesivas.

CAPITULO V

Registros

Art. 12. El Consejo Regulador de la Denominación Especifica «Pollastre i Capó de la Raza Prat» llevará los registros siguientes:

a) Registro de granjas de reproducción.

b) Registro de granjas de producción.

c) Registro de mataderos.

d) Registro de envasadores y comercializadores.

Art. 13. 1. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, facilitando los datos, los documentos y los comprobantes siguientes: Nombre y domicilio del titular o razón social, números de los registros exigidos por la legislación vigente, además de los otros datos que sean necesarios para su perfecta identificación.

2. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador sobre condiciones complementarias de carácter técnico y sanitario que deben reunir las granjas de reproducción, producción, mataderos, envasadores y comercializadores.

Art. 14. Una vez producida la baja de los registros de granjas de reproducción y producción deberá transcurrir un tiempo mínimo de un año antes de proceder a una nueva inscripción, excepto cambio de titularidad.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 15. Sólo se puede aplicar la Denominación Específica «Pollastre i Capó de la Raca Prat» a las carnes de pollos y capones procedentes de granjas de producción inscritas en el registro correspondiente y que se hayan producido conforme a las normas exigidas en este Reglamento.

Art. 16. 1. La carne protegida se comercializará únicamente en los envases que indica el artículo 10 que irán provistos de una etiqueta numerada expedida por el Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de identificación de la Denominación Específica que obligatoriamente deberá figurar en los productos protegidos.

Art. 17. 1. El Consejo Regulador llevará un control de las etiquetas para vigilar que no se produzcan imitaciones, que su presentación o redacción vaya en desprestigio de la Denominación Específica y que, a la vez, cumplan la legislación vigente sobre etiquetado.

2. Antes de la puesta en circulación, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se detallan en este Reglamento.

3. Todas las informaciones que figuran en el texto de las etiquetas deberán estar de acuerdo con la legislación vigente y deberán poderse demostrar a requerimiento del Consejo Regulador.

Art. 18. En las etiquetas figurará obligatoriamente el nombre de «Pollastre i Capó de la Raca Prat. Denominación Específica», en sitio visible y bien destacado, además de las indicaciones siguientes:

- Número de la etiqueta.
- Edad de sacrificio: Para el pollo «77 días mínimo», para el capón «182 días mínimo».
- Fecha de caducidad.
- Tipo de alimentación: «Alimentación con 70 por 100 de cereales».
- Sacrificado y acondicionado en matadero «Número de identificación».
- Clase A y tipo de presentación (tradicional, para cocer o troceado).
- Nombre de la Entidad de control.

Art. 19. El derecho al uso de la Denominación Específica en propaganda, la publicidad, documentación o etiqueta es exclusivo de las firmas inscritas en los registros.

Art. 20. El Consejo Regulador establecerá los sistemas necesarios que garanticen la especificidad y la calidad de los pollos y capones vivos, así como de los productos amparados, durante su producción y circulación entre firmas inscritas.

Art. 21. 1. Toda carne que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración que señala la legislación vigente será descalificada por el Consejo Regulador, lo que conllevará la pérdida de la Denominación Específica, o el derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla de otros previamente descalificados.

2. La descalificación de la carne podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, sacrificio, envasado y comercialización, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán quedar las canales o los troceados y preparados para cocer bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otros mataderos, plantas envasadoras o comercializadoras inscritas.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 22. El Consejo Regulador es el órgano con atribuciones decisorias en las funciones que este Reglamento le encomienda, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

Art. 23. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca de la terna propuesta por el Consejo Regulador.

b) Un Vicepresidente designado por el Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca a propuesta del Consejo Regulador.

c) Seis Vocales inscritos en los Registros del Consejo Regulador, elegidos por votación libre y secreta por todos los inscritos en los citados registros y convocada por el Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca.

Tres Vocales corresponderán al sector productor (Registro de Granjas de Reproducción y Registro de Granjas de Producción), y tres al sector industrial (Registro de Mataderos y Registro de Envasadores y Comercializadores). La distribución de vocales dentro de los registros corresponderá al Servicio de Protección a la Calidad, según la importancia de cada grupo.

d) Dos Vocales técnicos nombrados por el Departamento de Agricultura Ganadería y Pesca.

2. Por cada uno de los vocales del Consejo Regulador se nombrará un suplente elegidos en la misma forma que el titular.

3. La renovación del Consejo Regulador se hará cada cuatro años y sus miembros podrán ser reelegidos.

Art. 24. 1. El Consejo Regulador se reunirá como mínimo una vez al trimestre con carácter ordinario, y con carácter extraordinario en cualquier momento, previa convocatoria del Presidente o a petición al menos de la mitad de sus componentes. En todo caso, el Consejo Regulador se podrá constituir cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

2. La convocatoria se hará mediante carta enviada por correo, con especificación del orden del día, al menos con cuatro días de antelación. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia de la reunión, se convocarán los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de antelación.

3. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del Presidente y para su validez será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo Regulador.

Art. 25. El ejercicio de los cargos en el Consejo Regulador será gratuito, sin perjuicio del derecho al cobro de los gastos que la ejecución del mismo pueda conllevar.

Art. 26. 1. Para el cumplimiento de sus finalidades, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, que figurará en el presupuesto del propio Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario, designado por él a propuesta del Presidente, del cual dependerá directamente, y asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

Art. 27. 1. Son misiones principales del Consejo Regulador aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento.

2. El Consejo Regulador efectuará el control de las explotaciones avícolas y del origen de los pollitos destinados a la producción de pollos y capones de la raza Prat; también cuidará de la recogida de huevos para incubación, de su incubación y de la posterior distribución de los pollitos nacidos, hará igualmente el seguimiento de la cría, el transporte de los animales al matadero y del proceso de sacrificio, evisceración y embalaje, con el objeto de que no se puedan confundir las aves amparadas con la Denominación Específica con otras de distintas procedencias.

Art. 28. 1. La financiación del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

Primero: Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) Para las exacciones anuales sobre los reproductores: 0,5 por 100 de la base. La base será el producto del valor medio de cada reproductor durante la campaña precedente, por el número de productores inscritos.

b) Para las exacciones anuales sobre los productos amparados se fija un tipo del 1 por 100 del valor resultante de multiplicar el precio medio, en la campaña precedente, de la unidad de producto acabado amparado por la denominación específica, por el número de unidades.

c) Exacción de 100 pesetas por derecho de expedición de cada certificado y el doble del precio del coste de las etiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son:

De la a), los titulares de las granjas de reproducción y los titulares de las granjas de producción.

De la b), los criadores inscritos.

De la c), los solicitantes de certificados o adquiridores de etiquetas.

Segundo: Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero: Las cantidades que puedan percibir en concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados al Consejo Regulador o a los intereses que representa.

Cuarto: Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán ser variados a propuesta del Consejo Regulador, cuando las necesidades de éste así

lo exijan y siempre que se ajusten a los límites establecidos en la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuran en los presupuestos corresponderá al Consejo Regulador.

Art. 29. Al Consejo Regulador le corresponde autorizar la inscripción en los registros, instruir los expedientes disciplinarios que se hagan contra las explotaciones registradas que incumplan los acuerdos establecidos y aplicar las sanciones correspondientes; realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades de la denominación específica; representarla mediante su Presidente y, en general, cualquier otra competencia que le atribuyan este Reglamento o la legislación vigente.

Art. 30. El Consejo Regulador determinará la manera de efectuar el control de los diversos procesos de producción y comercialización y los medios que se utilizarán en aquella tarea.

Art. 31. Para la protección de la denominación específica, el Consejo Regulador propondrá a los Organismos competentes las medidas que se consideren necesarias para la defensa de los intereses de la denominación específica.

Art. 32. Para llevar el control de calidad del producto a que se refiere este Reglamento, el Consejo Regulador podrá delegar las funciones de control a Empresas o Instituciones públicas o privadas de reconocida solvencia dedicadas a esta actividad.

CAPITULO VIII

Infracciones y sanciones

Art. 33. El régimen sancionador por incumplimiento de este Reglamento será el que establecen la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, que aprueba su Reglamento y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 34. 1. Las infracciones a lo que dispone este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionados con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación específica o baja en el registro o registros, tal como se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán de conformidad con lo que dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Para la aplicación de las sanciones que prevé este Reglamento se tendrán en cuenta las normas que establece el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 35. 1. Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la denominación específica se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas: Se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base por cada pollo o capón en las granjas de reproducción y producción o del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro y otros documentos de control que garanticen la calidad y la especificidad de los productos, y especialmente las siguientes:

Falsear u omitir los datos y los comprobantes que en cada caso sean precisos en los diferentes registros.

No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

El incumplimiento por omisión o falsedad de lo que establece el artículo 20 de este Reglamento, en relación con el control de la producción y circulación de productos entre las firmas inscritas.

Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo que establece el Reglamento sobre producción, sacrificio, venta y características de los productos amparados. Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 del valor de los productos afectados y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

El incumplimiento de las normas sobre prácticas de producción de pollos y capones que se establecen en este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

Sacrificar pollos y capones con destino a la Denominación Específica procedentes de granjas no inscritas.

Incumplimiento de las normas de sacrificio y venta de pollos y capones que establecen este Reglamento o de las complementarias que sean adoptadas por el Consejo Regulador.

Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por el uso indebido de la Denominación Específica o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio. Se sancionarán con multas de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados cuando éste supere la citada cantidad, y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación Específica o al nombre protegido por ella, en la comercialización de otros pollos o capones no protegidos.

El uso de la denominación específica en pollos y capones que no hayan sido producidos, sacrificados y comercializados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las características y condiciones organolépticas que han de caracterizarlos.

El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador en los casos a que se refiere este apartado c).

Las infracciones a lo que establecen los artículos 5.º, 6.º y 9 del Reglamento.

La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, etc., propios de la denominación específica, así como la falsificación de los mismos.

La expedición de pollos y capones que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

La expedición, la circulación o la comercialización de pollos y capones amparados, infringiendo aquello establecido en el artículo 15.

La expedición, la circulación o la comercialización de pollos y capones protegidos por la denominación específica desprovistos de las etiquetas adjudicadas por el Consejo Regulador.

Cualquier manipulación de los pollos, capones y sus canales en instalaciones que no sean las inscritas y autorizadas por el Consejo Regulador.

En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie a la Denominación Específica, o que suponga un uso indebido de ésta.

d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones que establecen los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación Específica o baja en sus registros.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación Específica conllevará la suspensión del derecho a etiquetas y otros documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo Regulador y, como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

Art. 36. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, si procede, o bien el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo que dispone el artículo 399 del Código Penal.

Art. 37. En el caso de reincidencia, o cuando los productos sean destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En el caso de que el reincidente cometa una nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de este máximo.

Se considera reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrán acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

DISPOSICION FINAL

Única.—En todo lo que establece este Reglamento será de aplicación la reglamentación técnico-sanitaria de mataderos de aves, salas de despique, industrialización, almacenaje, conservación, distribución y comercialización de sus carnes; el Real Decreto 179/1985, de 6 de febrero, y disposiciones complementarias.

4001 *ORDEN de 13 de febrero de 1991 por la que se instrumenta el procedimiento para la concesión de los reembolsos por gastos de almacenamiento en el sector del azúcar.*

El Reglamento (CEE) 1785/81 del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) 1069/89 del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector del azúcar, dispone un régimen de compensación de los gastos de almacenamiento.

El Reglamento (CEE) 1358/77 del Consejo, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) 3042/78 del Consejo, establece las